INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/029/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Mireya Maritza Fernández Acevedo
P R E S E N T E

En Querétaro, Querétaro, siendo la veinte horas con veinte minutos del catorce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en razón de la constancia de fijación de notificación en lugar visible, de la misma fecha, mediante la que se notificó el proveído emitido el once de abril por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se acordó lo siguiente:

...

VISTO *el oficio COE/086/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[1], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[2] el nueve de abril; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[3] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto* ***ACUERDA****:*

PRIMERO. Recepción y glosa. *Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del que la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/082/2024 en cincuenta y ocho un fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/029/2024-P", "Folio AOEPS/082/2024"[4], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de dos identificaciones institucionales.*

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. *El nueve de abril, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/086/2024, por el cual la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 242[7] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

---

[1] En adelante Instituto.
[2] En adelante Dirección Ejecutiva.
[3] En adelante Ley Electoral.
[4] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[5] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[6] En adelante Constitución Federal.
[7] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, con fundamento en el artículo 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[8] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se admite la denuncia presentada por ***Domitila Lira Arreola***[9]*, por, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de* ***Mireya Maritza Fernández Acevedo***[10]***, militante del partido político Morena, así como al partido político Morena por culpa In vigilando.***

Lo anterior, por la presunta comisión de ***actos anticipados de precampaña y campaña, y vulneración al interés superior de la niñez****, en contravención de los artículos; 1, 4 párrafo noveno, 14, 16[11] de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos[12], 1, 5, fracción II, incisos a) y b), 99, 100 fracciones I, II, III, 104[13], 105, 106, y 215 fracciones II y III[14] de la Ley Electoral; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3, párrafo tercero[15] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3[16] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[17]; todos ellos en correspondencia con el artículo 3[18] de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.*

De igual manera, se admite la denuncia en contra del ***Partido Político MORENA****, por culpa* ***in vigilando*** *por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a),[19] e y),[20] de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I[21] y XX[22] y 213, fracciones I,[23] VI[24] y VIII[25] de la Ley Electoral.*

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

---

[8] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[9] En lo sucesivo el denunciante.
[10] En lo subsecuente la denunciada.
[11] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[12] En adelante, constitución federal.
[13] En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.
[14] **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.
[15] Artículo 3. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.
[16] **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
[17] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.
[18] **Artículo 3.** IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
[19] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
[20] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.
[21] . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legale**s con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos
[22] El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.
[23] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.
[24] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.
[25] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley.**

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, y 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

*"**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:*
(...)
a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, una, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 99. *La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.*

(...)

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."

(...)

Artículo 100. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.
Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;
II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;
(...)

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad.

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés
superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente,
siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

La denunciante señaló infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña:

a) Que la parte denunciada ha incurrido en actos anticipados de precampaña, que incide en el proceso electoral 2023- 2024 de Querétaro, tal y como se constata con las publicaciones siguientes:

1. Publicación efectuada el día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, en medio de difusión "códice informativo"

2. Publicación efectuada el día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

3. Publicación efectuada el día veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

4. Publicación efectuada por la página denominada "Poder Informativo" el día seis de diciembre del dos mil veintitrés.

5. Publicación efectuada el día seis de diciembre del dos mil veintitrés, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

6. Publicación efectuada el día dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández"

7. Publicación efectuada el día dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández"

8. Publicación realizada el diez de enero, en el perfil de Facebook denominado "SoyMireyaFernandez".

9. Publicación efectuada el día catorce de enero, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

*De las publicaciones anteriores, advirtió que mínimo desde el veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO, a través de su perfil "Mireya Fernández" de la red social "Facebook", manifestó expresamente sus aspiraciones de contender al cargo de titular de la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro (link relativo al numeral 2) al compartir la publicación que realizó el medio denominado "**Códice Informativo**" el cual fue contratado por la ahora denunciada (link relativo al numeral 1).*
Por lo que, Mireya Maritza Fernández Acevedo, inició una campaña a través de publicaciones constantes en su perfil "Mireya Fernández" de la red social Facebook", con el afán de sistematizarlas, donde resalta sus logros personales con el ánimo de posicionar su imagen, aunado a que, para impactar en una mayor audiencia contrató al medio publicitario "Poder

Informativo" tal y como se constata con la publicación referida en el numeral 4, del cual se desprende que dicho medio informativo el seis de diciembre del dos mil veintitrés realizó una publicación en donde hace del conocimiento del electorado que Mireya Maritza Fernández Acevedo buscará la presidencia municipal de Corregidora y contiene una imagen de la antes mencionada sosteniendo una constancia de registro interno en MORENA como aspirante a ese cargo de elección popular, sin que quede lugar a dudas de que ese medio informativo fue contratado por la ciudadana en cita, en virtud de que ella compartió y consintió la publicación en referencia (link referido en el numeral 5); a lo anterior se suma que, Mireya Maritza Fernández Acevedo, ha recorrido fuera los plazos autorizados para realizar actos de precampaña y campaña las calles del Municipio de Corregidora, Querétaro, haciendo llamamiento expreso y explícito al voto a su favor para el cargo de presidente municipal de Corregidora, Querétaro; por si lo anterior fuera poco, el 10 de enero inició una campaña de llamamiento expreso y explícito al voto a su favor, denominándola "Amor por Corregidora".

b) Que la parte denunciada ha incurrido en actos anticipados de campaña, que incide en el proceso electoral 2023- 2024 de Querétaro, tal y como se constata con las publicaciones siguientes:

1. Publicación efectuada el día veintisiete de enero, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

2. Publicación efectuada el día veinte de febrero, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

3. Publicación efectuada el día veintidós de febrero, desde la página de Facebook denominada "Acción Política".

4. Publicación efectuada el día veinticinco de febrero, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

5. Publicación efectuada el día veintiséis de febrero, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

6. Publicación efectuada el día veintinueve de febrero, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

7. Publicación efectuada el día tres de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

8. Publicación efectuada el día seis de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

9. Publicación efectuada el día doce de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

10. Publicación efectuada el día trece de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

11. Publicación efectuada el día veinte de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

12. Publicación efectuada el día veinte de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

13. Publicación efectuada el día veintiuno de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

14. Publicación efectuada el día veintiuno de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

15. Publicación efectuada el día veintiuno de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

16. Publicación efectuada el día veinticuatro de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

17. Publicación efectuada por la página denominada "El Universal Querétaro" el día veintiséis y treinta y uno de marzo.

18. Publicación efectuada el día veintiocho de marzo, desde el perfil de Facebook denominado "Mireya Fernández".

De las publicaciones anteriores, se desprende lo siguiente:

- *De la publicación relativa al link 1, se desprende como expresamente Mireya Maritza Fernández Acevedo, manifiesta ser aspirante a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, en los próximos comicios dos mil veinticuatro, sistematizando dicha publicación con el hashtag #eleccionescorregidora2024.*
- *Que la denunciada continúo con su campaña de llamamiento expreso al voto a su favor, denominándola "Amor por Corregidora", sistematizando dicha campaña a través del hashtag #AmorPorCorregidora (links relativos a los numerales 2, 5, 10, 12, 14, 15).*
- *Que la denunciada convocó y/o participó en reuniones simpatizantes de la denunciada y/o de MORENA, así como con la ciudadanía en general, y recorrió las calles del Municipio de Corregidora, Querétaro, a efecto de solicitar el voto a su favor para las elecciones dos mil veinticuatro para la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro (links relativos a los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18).*
- *Contrató diversos medios publicitarios para que la posicionaran entre el favoritismo del electorado (links relativos a los numerales 3 y 17).*
- *Contrató la realización de una encuesta, donde denostó a dos militantes mujeres de MORENA, y por el contrario resaltó los logros personales de la denunciada, con la finalidad de posicionarse en el favoritismo del electorado.*

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y afectación al interés superior de la niñez.

TERCERO. Emplazamiento. *De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[26], se ordena emplazar a:*

1. ***Mireya Maritza Fernández Acevedo,*** *en el domicilio ubicado en* ***Calle Bosque de Versalles, numero 71, casa 48, Fraccionamiento Colinas del Bosque III Sección, Corregidora, Querétaro****; o en su defecto en las instalaciones del Comité Ejecutivo de Morena en Querétaro, en* ***Avenida Ejército Republicano, numero 163, Colonia Carretas, Querétaro, Querétaro****, C. P. 76900.*

2. ***Partido Político Morena****, en el domicilio ubicado en* ***Avenida Ejército Republicano, numero 163, Colonia Carretas, Querétaro, Querétaro****.*

Lo anterior, a efecto de que, la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrán allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, ***incluso mediante escrito****.*

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

[26] En lo subsecuente Ley de Medios.

CUARTO. Audiencia. *Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las* ***DICIOCHO HORAS DEL DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO****, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en* ***Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.***

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ***Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro*** *y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.*

QUINTO. Medidas cautelares. *Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.*

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. Ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de ***actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al interés superior de la niñez****, contravienen preceptos normativos y constitucionales.*

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[27]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares ***no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan****, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales*

[27] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[28]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

[28] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.[29]

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las propias de cada partido.[30]

2. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún Partido Político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes[31]*:*

a) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

---

[29] Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.
[30] Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.
[31] Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda[32], por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)[33].

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural[34].

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras",

---

[32] Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
[33] Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.
[34] *Ídem.*

según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[35] *Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.*[36]

4. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promociónales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo, señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

---

[35] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* (consultado el 07 de marzo).
[36] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 07 de marzo).

general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

5. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[37]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[38]

---

[37] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[38] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [39]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[40]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[41]

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[42]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[43]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[44]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[45]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[46], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[47].

---

[39] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.
[40] El resaltado es nuestro.
[41] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
[42] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[43] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[44] *Ibidem*, p.1.
[45] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[46] En adelante Suprema Corte.
[47] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[48]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[49]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[50]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[51]

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su

---

[48] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[49] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[50] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[51] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[52].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

8. Interés superior de la niñez

Los artículos 1°, párrafo 3, 4°, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

[52] Véase amparo en revisión 1005/2018.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

*La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.[53] Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.[54]*

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. *Del escrito presentado por el denunciante, se desprende que ofreció como medio de prueba:*

*1. **OFICIALÍA ELECTORAL.** dado que en el capítulo de hechos realizó una precisión clara de los días y horas en que se publicaron mensajes en la página Facebook de la denunciada y además aportó imágenes y datos de videos; solicitó que este Instituto levante oficialía electoral a efecto de corroborar que desde las redes sociales de Facebook de la denunciada aparecen todos los datos señalados en los hechos de su escrito.*

II. *De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el uno de abril registrado con folio 1037, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/082/2024**, por la cual se certificó lo que en la misma consta[55].*

---

[53] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.
[54] De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
[55] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de veintiocho enlaces electrónicos que direccionan a diversas notas periodísticas[56], así como a publicaciones de la red social Facebook en el perfil a nombre de la persona denunciada ***Mireya Maritza Fernández Acevedo.***

2. De la certificación realizada por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, respecto de los diversos contenidos de las publicaciones de las redes sociales referidas en el numeral que antecede, en algunos enlaces también se observan publicaciones en las que se advierte la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1°, párrafo tercero; y 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de medidas cautelares, aun cuando no se desprenda solicitud al respecto por parte del denunciante.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral[57], los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Al respecto, los citados Lineamientos señalan en su fracción 2 del artículo segundo que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes,

[56] Dichas publicaciones se advierten en el Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/082/2024.
[57] La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf

durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Asimismo, en dichos Lineamientos se conceptualiza el Interés superior de las niñas, niños y adolescentes como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de dichos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Electoral; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; el Código Civil del Estado de Querétaro; la jurisprudencia; los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como de dignidad humana. Finalmente, No pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación de los Lineamientos siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por tanto, al solicitar al denunciado el retiro de las imágenes en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respecto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir en actos anticipados de campaña y precampaña, por parte de las personas denunciadas.

De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, relacionado con el marco jurídico previamente expuesto, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a ***Mireya Maritza Fernández Acevedo****, que pudieran ser constitutivos de afectación al interés superior de la niñez,*

y derivado de que del acta de Oficialía Electoral se certificó la existencia de las publicaciones en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, de manera particular se ordena retirar las siguientes:

NO. DE PUNTO EN LA OFICIALÍA AOEPS/082/2024 Y ENLACE	***SÍNTESIS DE LA DESCRIPCIÓN***
Punto I.17 Imagen 52 de la publicación. https://www.facebook.com/SoyMireyaFernandez/posts/pfbid02WZi8hCyniELTYWZTYrTKg3DC1zRXWZ95m6oQMxABp8VUdGSSLZJfdhP1QLrWiTkqhttps://www.facebook.com/watch/?v=1483071582536642	***Imagen de la publicación.*** *(...) así como, al parecer, diversos globos de diversos colores y formas, detrás de dichos globos, se observa a una niña de ocho años de tez morena, cabello largo y obscuro, quien viste playera y pantalón rosa; (...)* *Página 35 de la Oficialía Electoral.*
Punto I.24 Imagen 72 de la publicación. https://www.facebook.com/SoyMireyaFernandez/posts/pfbid02z9JwCSweheNUNJhXCMhRmWsMzhGTdjiqcMs6j9RqiDndSoxTp5AnTbcB1ssiFKFxl	***Video de la publicación:*** *(...) se observa a una mujer, de tez morena clara, cabello obscuro, quien se encuentra sujetando un bebé, de tez clara, cabello oscuro, el cual viste lo que parece ser un mameluco blanco; (...)* *Página 50 de la Oficialía Electoral.*

*1. Se ordena a **Mireya Maritza Fernández Acevedo** a que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el **retiro de las publicaciones señaladas** de su red social facebook, materia del presente pronunciamiento cautelar.*

*2. Además, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, posteriores al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento y remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de éstas.*

*B) **Actos anticipados de campaña y precampaña.***

En el caso concreto, se realizó el análisis de los tres elementos necesarios para constituir los actos anticipados de campaña y precampaña de la siguiente manera:

*1. **Elemento personal.** Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que de las publicaciones denunciadas se desprende el nombre y nombre corto de la denunciada "Mireya Fernández", e imagen en primer plano de ésta, que la hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, así como también se observa logo con su nombre, en algunas imágenes se advierte el texto "Morena". Elementos que se encuentran plasmados en varias de las publicaciones denunciadas.*

*2. **Elemento temporal.** Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión*

de las publicaciones, tuvieron verificativo en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y de enero a marzo de la presente anualidad, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

*3. **Elemento subjetivo**. No actualiza, esto es así porque, de conformidad con las Jurisprudencias 4/2018[58] y 2/2023[59], emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, en principio, debe analizarse la trascendencia que han tenido los actos ante la ciudadanía.*

De ahí que, en sede cautelar se considera que los textos emitidos por la denunciada en diversas publicaciones dentro de la red social Facebook, consistentes en un video e imágenes, así como sus descripciones, en las que se puede apreciar textualmente: un eslogan "#voy decidida por la alcaldía de Corregidora" y un hashtag con el texto "#Amor por Corregidora", elementos que en su conformación y contexto actual hace referencia a una aspiración[60], mismos que aparecen de manera reincidente junto a su fotografía en primer plano, aunado al texto "Morena" en diversas publicaciones, partido que en distintas ocasiones se encuentra nombrado directamente dentro de las imágenes de las publicaciones denunciadas; contenido que quedó certificado por la Oficialía Electoral AEOPS/082/2024.

En este sentido, al no actualizarse en sede cautelar los tres elementos requeridos para formalización de la conducta, es que resulta improcedente la medida cautelar solicitada.

Máxime que, de conformidad con las jurisprudencias 18/2016[61] y 19/2016[62] el sólo hecho de que publique contenidos en los que exteriorice su punto de vista en torno al desempeño de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, a fin de salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Respecto de las notas periodísticas señaladas por la denunciante, identificadas con los puntos I.2 imagen 3 y I.6 imagen 13 las cuales fueron publicadas en los diarios digitales "códice informativo" y Poder Informativo", cuyo contenido fue verificado mediante la referida Oficialía Electoral, en sede cautelar, no se advierten elementos suficientes para presuponer que las mismas son publicaciones promocionadas o realizadas por la denunciada, sino que se encuentran realizadas por periodistas en ejercicio de la libertad de expresión, al corresponder con temas de interés público.

*1. **Elemento personal.** Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que de las publicaciones denunciadas se desprende el nombre y nombre corto de la denunciada "Mireya Fernández", e imagen en primer plano de ésta, que la hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, así como también se observa logo con su nombre, en algunas imágenes se advierte el texto "Morena". Elementos que se encuentran plasmados en varias de las publicaciones denunciadas.*

*2. **Elemento temporal.** Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y de enero a marzo de la presente anualidad, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.*

---

[58] De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.
[59] ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.
[60] Véase SUP-REP-430/2023, párrafo 26.
[61] De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".
[62] De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

*3. **Elemento subjetivo**. No actualiza, esto es así porque, de conformidad con las Jurisprudencias 4/2018[63] y 2/2023[64], emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, en principio, debe analizarse la trascendencia que han tenido los actos ante la ciudadanía.*

De ahí que, en sede cautelar se considera que los textos emitidos por la denunciada en diversas publicaciones dentro de la red social Facebook, consistentes en un video e imágenes, así como sus descripciones, en las que se puede apreciar textualmente: un eslogan "#voy decidida por la alcaldía de Corregidora" y un hashtag con el texto "#Amor por Corregidora", elementos que en su conformación y contexto actual hace referencia a una aspiración[65], mismos que aparecen de manera reincidente junto a su fotografía en primer plano, aunado al texto "Morena" en diversas publicaciones, partido que en distintas ocasiones se encuentra nombrado directamente dentro de las imágenes de las publicaciones denunciadas; contenido que quedó certificado por la Oficialía Electoral AEOPS/082/2024.

En este sentido, al no actualizarse en sede cautelar los tres elementos requeridos para formalización de la conducta, es que resulta improcedente la medida cautelar solicitada.

Máxime que, de conformidad con las jurisprudencias 18/2016[66] y 19/2016[67] el sólo hecho de que publique contenidos en los que exteriorice su punto de vista en torno al desempeño de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, a fin de salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Respecto de las notas periodísticas señaladas por la denunciante, identificadas con los puntos I.2 imagen 3 y I.6 imagen 13 las cuales fueron publicadas en los diarios digitales "códice informativo" y Poder Informativo", cuyo contenido fue verificado mediante la referida Oficialía Electoral, en sede cautelar, no se advierten elementos suficientes para presuponer que las mismas son publicaciones promocionadas o realizadas por la denunciada, sino que se encuentran realizadas por periodistas en ejercicio de la libertad de expresión, al corresponder con temas de interés público.

*Derivado de lo anterior, así como del estudio de las notas periodísticas, esta Dirección Ejecutiva estima **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante. Sirva de sustento lo señalado por la Sala Superior mediate Tesis X/2022[68], toda vez que impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión, lo que no encuentra sustento normativo; siendo criterio de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística.*

---

[63] De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.
[64] ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.
[65] Véase SUP-REP-430/2023, párrafo 26.
[66] De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".
[67] De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".
[68] Tesis X/2022. CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 74 y 75.

Aunado a los criterios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[69], relativos a la libertad de expresión que se consideran aplicables al presente asunto, mismos que se citan en lo que en su parte interesa:

"... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática, en esa lógica, determino que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente ; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Derivado de lo anterior, así como del estudio de las notas periodísticas, esta Dirección Ejecutiva estima ***improcedente*** *el dictado de medidas cautelares respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante. Sirva de sustento lo señalado por la Sala Superior mediate Tesis X/2022[70], toda vez que impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión, lo que no encuentra sustento normativo; siendo criterio de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística.*

Aunado a los criterios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[71], relativos a la libertad de expresión que se consideran aplicables al presente asunto, mismos que se citan en lo que en su parte interesa:

"... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática, en esa lógica, determino que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente ; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En ese tenor, la Sala Superior ha sido contundente en que las publicaciones periodísticas gozan de presunción de licitud, es decir, que son auténticas, originales, gratuitas e imparciales, salvo prueba en contrario..."

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

En observancia a los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero; y el diverso 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

---

69 Véase sentencia del expediente TEEQ-PES-6/2024 y acumulados, de ocho de abril.

70 Tesis X/2022. CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 74 y 75.

71 Véase sentencia del expediente TEEQ-PES-6/2024 y acumulados, de ocho de abril.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de las personas denunciadas respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno; además, de no decretarse estas medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Capacidad económica.

De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el dos mil veintitrés.

Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, ***se requiere a la parte denunciada****, en lo que respecta a la persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de* ***ingresos y egresos****, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre*

*su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.*[72]

SÉPTIMO. Requerimiento

*Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver y en atención a los requerimientos formulados por la parte denunciante en su escrito de denuncia; se ordena requerir a **Mireya Maritza Fernández Acevedo**, a efecto de que, hasta antes de la audiencia señalada en el punto **CUARTO** del presente acuerdo o durante la misma, informe a esta autoridad administrativa electoral, en su caso, lo siguiente:*

a)** Si existe o existió contrato u acto jurídico de cualquier naturaleza para la difusión de publicidad denunciada en el presente procedimiento, incluidas imágenes, videos, logotipo y canción, las cuales fueron certificadas mediante acta de Oficialía Electoral folio **AOEPS/082/2024.

***b)** En caso de existir lo referido anteriormente, que se Informe:*
1. Nombre de las personas suscriptoras del acto jurídico;
2. Periodo de contratación del servicio, y:
3. Periodo de difusión de la publicidad.

***c)** De ser el caso, informe si a la fecha sigue vigente la contratación de los servicios de publicidad señalados.*

***d)** Si medio contrato o acto jurídico de cualquier naturaleza, o solicitud para la cobertura realizada con motivo del anuncio de **Mireya Maritza Fernández Acevedo**, sobre su registro en la contienda de Morena y que fue certificada mediante los puntos: **Punto I.17 y Punto I.24** de la Oficialía Electoral folio **AOEPS/082/2023**.*

***e)** En su caso, proporcione:*

1. Original o copia certificada de los contratos celebrados para la publicitación referida, y
2. La documentación que acredite su dicho.
3. En su caso, indique el nombre de la persona que funge como administrador de la cuenta https://www.facebook.com/SoyMireyaFernandez alojada en la plataforma de internet facebook.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y jesus.ramirez@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

***OCTAVO. Reserva de datos personales.** Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se requiere a la parte denunciada, a efecto de que, **en su escrito de contestación, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.*

[72] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

NOVENO. Días y horas hábiles. *Resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley,* ***dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.***[73]

Para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las ***VEINTICUATRO HORAS*** *del día, así como* ***TODOS LOS DÍAS*** *durante el presente proceso electoral en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.*

...

Énfasis original.

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **treinta y cinco fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/JARS/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

[73] [IEEQ/CG/A/040/23] Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 y el establecimiento del horario de labores del funcionariado de este Instituto durante su desarrollo.